

ARTICULO 2671. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2671. Los registradores gozarán de los siguientes derechos o emolumentos que les satisfarán los respectivos interesados:

- 1º) Cuarenta centavos por cada inscripción que hagan en sus libros;
- 2º) Cuarenta centavos por la nota de cancelación de un título;
- 3º) Ochenta centavos por toda certificación que expidan;
- 4º) Cinco centavos por el examen de cada uno de los libros que deban reconocer para dar la certificación, pero este recargo no tendrá lugar cuando la certificación se pidiese determinando el año; y
- 5º) Diez centavos por el examen de cada libro, cuando los interesados quieran obtener una noticia privada.



ARTICULO 2672. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2672. Son extensivas a los registradores las disposiciones contenidas en los artículos 2625 a 2628.



ARTICULO 2673. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2673. Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro hace fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva o respectivas oficinas, conforme a lo dispuesto en este Código.



ARTÍCULO 2674. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2674. Ningún título sujeto al registro surte efecto legal respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción o registro.



ARTÍCULO 2675. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2675. Cuando se compruebe la pérdida del protocolo o del expediente en que estaba consignado el título original registrado, y no existiere en poder del respectivo interesado la copia legalizada del título, ni de este hubiere constancia plena en expedientes que se guarden en alguna oficina pública, se admitirá como prueba supletoria de dicho título la certificación que expida el registrador acerca del punto o de los puntos de que haya constancia en el registro, relativamente a los contenidos en el título original perdido: esta certificación no la dará el registrador sino por orden de la autoridad competente.



ARTÍCULO 2676. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2676. La cancelación de un registro o inscripción es el acto en virtud del cual se declara quedar ya sin efecto el registro o inscripción por haber sido también cancelado el título de que procedía la inscripción o registro.



ARTICULO 2677. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2677. Para que el registrador proceda a dar por cancelado un registro o inscripción, debe presentársele el certificado o cancelación del título a que la inscripción se refiere. Expedirá este certificado el funcionario en cuya oficina esté archivado o se custodie el título original inscrito o registrado.



ARTICULO 2678. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2678. La cancelación de un registro o inscripción se hará extendiendo a la margen de la partida de inscripción o registro una diligencia en estos términos: 'Cancelado según consta del folio o folios (tales) del libro corriente de cancelaciones'; terminará esta diligencia con la respectiva fecha y firma entera del registrador.

El Libro de cancelaciones es el que debe formarse con las certificaciones de cancelación de que se trata en el precedente artículo, libro que se irá foliando sucesivamente, y al fin de la vigencia del período de los libros principales se encuadernará, y donde para ello hubiere proporción se empastará. Este libro será el comprobante de las cancelaciones que haga el registrador.



ARTICULO 2679. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2679. Siempre que se haga la cancelación de un registro o inscripción, se anotará la cancelación en las partidas de los índices en que estos se refieran al primitivo registro, extendiendo las anotaciones en la columna de los índices destinada al efecto.



ARTICULO 2680. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2680. Si los interesados lo pidieren, les dará el registrador certificado de la cancelación del respectivo o de los respectivos registros.



ARTICULO 2681. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2681. El registro o inscripción que haya sido cancelado carece de fuerza legal, a no ser que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se declare la nulidad de la cancelación. Tal nulidad se estimará declarada de derecho, cuando la cancelación del registro o inscripción ha provenido de la cancelación del título original, y esta ha sido declarada nula por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada también.



ARTICULO 2682. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2682. Respecto del archivo de la oficina de registro y de las visitas que deben hacerse en ella, son extensivas las disposiciones contenidas en el capítulo 5º, título Del Notario público.

TITULO XLIV.

OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO



ARTICULO 2683. El presente Código comenzará a regir desde su publicación, y quedarán desde entonces derogadas todas las leyes y disposiciones sustantivas anteriores en materia civil de la competencia de la Unión, sean o no contrarias a las que se contienen en este Código.

En consecuencia, las controversias y los pleitos acerca de actos ejecutados, de derechos adquiridos, de obligaciones contraídas, o de contratos celebrados desde dicha publicación relativos a las expresadas materias, se decidirán con arreglo a las disposiciones de esté Código; pero las controversias y los pleitos sobre actos, derechos, obligaciones y contratos anteriores a la publicación del presente Código, se decidirán con arreglo a las leyes sustantivas que estaban vigentes cuando se ejecutó el acto, se adquirió el derecho, se contrajo la obligación o celebró el contrato.



ARTICULO 2684. <CITA DE DISPOSICIONES>. La cita de las disposiciones de los Códigos nacionales, se hará así: Artículo, capítulo o título tal, C. C. (Código Civil); C. Co. (Código de Comercio); C. P. (Código Penal); C. A. (Código Administrativo); C. F. (Código Fiscal); C. M. (Código Militar); C. J. (Código Judicial); C. Fo. (Código de Fomento); y así de los demás que puedan expedirse en lo sucesivo, suprimiéndose en la cita las palabras puestas aquí entre paréntesis.

FIN DEL CÓDIGO.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1873.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

Manuel Plata Azuero

El Presidente de la Cámara de Representantes,

José M. Maldonado N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José María Quijano Otero.

Bogotá, 26 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) MANUEL MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

Jil Colunje.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

